



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tlf.: 951939074/677982327/677982326/677982328. Fax: 951939174
NIG: 2906745020150004726
Procedimiento: Procedimiento ordinario 654/2015. Negociado: 24
De: D/ña. ACOSOL SA
Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Letrado/a Sr./a.: [REDACTED]
Acto recurrido: Resolución de 25/08/2015

SENTENCIA Nº 417/2016

En Málaga, a 20 de julio de 2016.

Vistos por D. [REDACTED] Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga, en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, los autos de Procedimiento Ordinario num. 654/2015, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre, representación de la mercantil “ACOSOL, SA” con la asistencia del Letrado [REDACTED] dirigido contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición presentado el 24 de septiembre de 2015 por la mercantil recurrente contra previa Providencia de Apremio de la Tesorería de la administración municipal, siendo representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. [REDACTED] fijada la cuantía del recurso en 716.627,98 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil arriba indicada, contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto por la propia actora contra previa Providencia de Apremio de la Tesorería de dicha administración municipal por importe de 716.279,81 euros más 71.627,98 euros de recargo y 1,20 euros de costas en concepto “III Adenda al Convenio de Encomienda de gestión de los Servicios de Abastecimiento domiciliar de agua potable y alcantarillado, suscrito entre el Ayuntamiento de Mijas y la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, con la participación de ACOSOL, SA” como medio propio, el 29 de diciembre de 2010, instando la parte la reclamación del expediente administrativo y su ulterior traslado a efectos de demanda y final estimación del recurso.

Código Seguro de verificación: M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





Una vez admitido a trámite, subsanados los defectos que le fueron señalados previamente a la admisión, reclamado y recibido el expediente administrativo, se presentó por el causídico antes citado escrito de demanda de fecha de entrada 5 de abril de 2016 en la que, en atención a los hechos y razones que la parte estimó oportunos se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en la declaración de nulidad de la resolución impugnada todo ello con la expresa condena en costas de la adversa en los autos, reclamando mediante otrosí la práctica de medios probatorios sin señalar los puntos de controversia.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la Letrada Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la administración municipal interpelada, se formuló contestación en fecha 16 de mayo de 2016, en la que se adujeron los motivos fácticos y jurídicos que, al parecer del Ayuntamiento de Mijas, llevaban a la desestimación del recurso en todos sus extremos.

Tras lo anterior, fijada la cuantía de las actuaciones en 716.627,98 euros mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 18 de mayo de 2016, continuaron los autos su curso con el dictado de Auto de 24 de mayo de 2016 por el que se admitieron como medios los unidos a los respectivos escritos de parte y el expediente administrativo y, al no reclamarse otros, se declararon en la misma resolución las actuaciones concluidas para el dictado de sentencia, no interponiendo los litigantes recurso alguno frente a la anterior.

TERCERO.- Por último, D. [REDACTED] tomó posesión como Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga, en funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Málaga el 14 de abril de 2015 situación renovada por Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 8 de octubre de 2015 y 19 de febrero de 2016. Mediante Providencia de 30 de junio del corriente año, se pusieron a disposición de SSª los autos para el dictado de resolución definitiva.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, la mercantil “ACOSOL, SA” se solicitaba el dictado de una Sentencia que declarase la nulidad de la Providencia de Apremio que le dirigiera el Ayuntamiento de Mijas, en la fecha ya indicada. Para ello, acudiendo a la esencia del escrito rector, se sostenía que existiendo un Convenio de Encomienda de gestión de los servicios de Abastecimiento Domiciliario de agua potable y alcantarillado entre el Ayuntamiento de Mijas y la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental y la sociedad recurrente, completado por hasta tres adendas en los años sucesivos, el 27 de julio de 2015 se le dirigió por el Concejal Delegado de hacienda de Mijas a la parte actora “liquidación” por importe de principal exigido y fecha de pago antes del 31 de julio de 2015. En este mismo día se reclamó por la empresa demandante la compensación de créditos recíprocos lo cual debió provocar la



Código Seguro de verificación:M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8
 M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==			



suspensión el período voluntario y el inicio del expediente de compensación de deudas tributarias por cuanto que los créditos a favor de “ACOSOL, SA” así lo permitían y sobre la base del propio Convenio o Encomienda de Gestión y sus cláusulas. Con tal estado de cosas, consideraba la parte actora y su representación que la Providencia de Apremio era la ante la falta previa de notificación de la liquidación de conformidad con los dispuesto en el art. 167.3 de la LGT así como la falta del contenido mínimo en garantía del obligado tributario. Asimismo, la nulidad derivaba de la solicitud de compensación realizada en tiempo y forma en período de voluntaria vulnerando nuevamente el citado precepto de la Ley General Tributaria y los artículos concordantes del Reglamento General de Recaudación. Si a todo ello se sumaba la resolución desestimatoria expresa de 28 de octubre de 2015 del recurso de reposición en la que, además, se denegó la iniciación del expediente de compensación, procedía igualmente la nulidad de la referida resolución dictada con posterioridad a la interposición del recurso conforme el suplico de demanda y adelantado en los Hechos de esta resolución.

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, en el trámite de contestación, por la representación del Ayuntamiento de Mijas, se mostró su absoluta disconformidad. En este sentido, en un escrito más profuso pero contundente, se relataron los hitos cronológicos sobre la cuestión planteada que llevaron a la reclamación del pago del canon de la concesión que fue pactado en el Convenio inicial de 2010 y en las sucesivas Adendas, aprobadas ante los sucesivos impagos de “ACOSOL, SA”. Tras lo anterior, reiterando la mercantil recurrente su incumplimiento de pago e, incluso, imponiendo la compensación de unas deudas que según los informes técnicos del consistorio eran inciertas, motivo por el cual se sostuvo la conformidad a derecho de la denegación de la compensación que fuera solicitada así como la falta de necesidad de requerimiento de pago atendido el propio convenio y Adenda del que derivaba, además la falta de necesidad de previo requerimiento de pago. En definitiva, se sostenía lo ajustado a derecho de la Providencia derivada de la falta de pago del canon cuestión como también la del rechazo primero presunto y finalmente expresa todo lo cual llevaba, directa y principalmente, a la desestimación del mismo en todas sus pretensiones incluida la condena en costas.

No obstante y con carácter previo al estudio de las cuestiones planteadas, debe resolverse un aspecto procesal pendiente. El escrito de interposición iba dirigido, en su momento primigenio, contra la desestimación presunta de un recurso de reposición contra un acto administrativo al que se tildaba de nulo por disconforme a derecho. Sin embargo y de forma extrañamente confusa, en la fundamentación de la demanda (presentada en el Decanato el 5 de abril de 2016) y en sus últimos compases, se reclamaba por el Letrado de la mercantil actora igualmente la nulidad de la resolución expresa de 28 de octubre de 2015 desestimatoria del susodicho recurso. En buena técnica procesal lo correcto habría sido instar la ampliación conforme dispone el art. 36.1 de la LJCA 29/1998; pero tanto para dar correcto cumplimiento al derecho de defensa y, desde otra perspectiva, para evitar posibles fraudes procesales (la recurrente conocía de dicha resolución según admitía desde la notificación de la misma el 6 de noviembre del pasado año y, de forma voluntaria no promovió en la tramitación previa a su escrito de demanda la referida ampliación), procede aplicar la denominada “acumulación por inserción” que viene reconocida en múltiples resoluciones. A modo de ejemplo, la Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 11 de diciembre de 2013 la cual, en su Fundamento Quinto in fine y siguiendo las enseñanzas de la Jurisprudencia de la Sala III, señala lo siguiente:



Código Seguro de verificación:M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





“QUINTO.- La otra razón, que tiene en cuenta el modo en el que se ha desenvuelto en el actual supuesto el proceso en la instancia, consiste en que, aun cuando las compañías demandantes no ampliaron expresamente el recurso a la resolución desestimatoria de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, existen actos que demuestran su inequívoca voluntad de extender la impugnación a la misma. Así, en la demanda, hicieron referencia a dicha resolución, de la que adjuntaron copia, y, pese a sostener que, por su condición de intempestiva, no debía tenerse en cuenta por la Sala, haciendo en el suplico únicamente referencia al acto presunto, concentraron los fundamentos jurídicos de la demanda en rebatir las dos razones sobre las que se sustenta el acto expreso denegatorio ...” (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 16 Febrero 2009, rec. 1887/2007 , entre otras).

Quiere ello decir que en este caso, en el que el acto expreso es plenamente desestimatorio, no es precisa la ampliación del recurso al acto expreso, porque en tal caso este viene a confirmar el sentido del silencio, sin añadir nada; de suerte que la ampliación no se revela como un acto preciso, de acuerdo con la interpretación sentada por el Alto Tribunal, a la que debemos ceñirnos.”. Haciendo propias este Juez las ilustrativas y brillantes líneas señaladas, procede dar por ampliados los autos a la resolución de 28 de octubre de 2015 por la que el Ayuntamiento de Mijas desestimó el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de los escritos de ambas partes, como punto de partida debe destacarse un extremo incontrovertido en lo que a la situación de origen se refiere, cual es que la mercantil “ACOSOL, SA” no negaba la realidad del impago de lo que nunca quiso llamar abiertamente el canon concesional. Se señalaban otros aspectos y se encumbraba la relación entre el Ayuntamiento de Mijas y la sociedad actora como un “Convenio de Encomienda” pero ello no podía sortear que se trataba de una concesión (así se deducía, entre otras cláusulas, de la Estipulación Sexta del Convenio aportado como documento nº 1 de la demanda) y que, del contenido de la misma, estaba sujeto al pago de un canon que no se pagó en ningún momento. De otra parte, es igualmente destacable que el escrito rector de la actora, exigiendo en su suplico el dictado de sentencia que acordase la nulidad del acto impugnado, no señalaba en modo alguno cuál era el motivo legal que amparaba su pretensión.

Dicha la previa y para una mejor comprensión del hecho controvertido y su solución, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico General de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.



Código Seguro de verificación:M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==



En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, de forma concisa pero categórica, que “... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).”

Pues bien, en el caso de autos, parece entender la sociedad recurrente y su Letrado que la privación del derecho de compensación y la falta de notificación llevaban a la subjetiva y parcial consideración de estar ante un acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquirieron facultades o derechos (art. 62.1.f). Se ha de discrepar con la argumentación efectuada por la demandante, toda vez que según su tesis, cualquier acto dictado con infracción del ordenamiento urbanístico sería incardinable en la causa de nulidad del Art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, lo cual pugna frontalmente con el carácter restrictivo y excepcional de los supuestos de nulidad de pleno derecho, debiendo circunscribirse el vicio de nulidad invocado a la falta de un elemento esencial del acto. Esto es, no toda infracción del ordenamiento jurídico constituye, per se, un supuesto de carencia de requisitos esenciales, siendo así que, en el presente caso, la infracción en la que incurría el Decreto cuya nulidad se postula no implica la carencia de los requisitos esenciales para la adquisición de facultades o derechos contenidos en la licencia

Más en concreto y sobre los dos motivos sobre los que se constituía la acción, la pretendida nulidad por falta de notificación previa conforme el art. 167.3.a) de la LGT 58/2003 de 17 de diciembre, dicho primer motivo decae de forma rauda. Sin entrar en otras profundidades, la representación procesal de la recurrente olvidó de forma intencionada aportar con su escrito de demanda, junto con el convenio rector inicial firmado el 29 de diciembre de 2010 y las dos primeras “Adendas” de 3 de mayo de 2011 y 18 de junio de 2012, una copia de la tercera que fuera suscrita el 6 de mayo de 2014. En esta, unida al expediente administrativo a los folios 2 a 13, se introducía no solo un calendario de pagos del canon incumplido, sino y sobre todo se añade una cláusula expresa tras el último señalamiento de pago la cual decía así: “Acosol se obliga a abonar estas cantidades puntualmente antes de los vencimientos indicados SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO por el Ayuntamiento de Mijas, sin perjuicio de las liquidaciones o reclamaciones que en caso de impago proceda que éste practique (las mayúsculas son introducidas por este juzgador)”. Lo anterior quiere decir que la empresa “ACOSOL, SA”, de capital íntegramente público y creada por Acuerdo de la Comisión Gestora de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental (MMCSO como aparece en el texto del Convenio inicial unido como documento nº 1), renunció en dicha tercera Adenda a cualquier requerimiento previo en cuanto al pago del canon; por lo que exigir a la resolución generatriz de estos autos dicho vicio de nulidad no deja de ser una interpretación subjetiva y sesgada de la parte actora que en modo alguno puede elevarse a la condición de motivo de nulidad y menos aún por la vía señalada por la parte. El motivo debe rechazarse.

No obsta lo anterior la artificiosa descripción del deber de notificación y su contenido pues, además de lo ya dicho, desde el Convenio inicialmente firmado y las sucesivas Adendas, sobre todo la última de las indicadas, la recurrente sabía perfectamente el origen o motivo del



Código Seguro de verificación:M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





pago; qué debía pagar; la razón de dicho deber y el alcance cuantitativo del mismo.

TERCERO.- Por su parte, a igual fracaso está avocado el otro motivo consistente en la denegación de la compensación. Para empezar, causa sonrojo a este Juez que el Letrado de la parte actora identificara la situación fáctica como que por la administración se había privado del derecho a compensar deudas o que no se había iniciado la tramitación de expediente para concluir a dicha petición. En el folio 17 del expediente administrativo, en escrito fechado el 31 de julio de 2015, en un ejercicio de superioridad contractual que no venía reconocido ni permitido en ninguna de las estipulaciones y cláusulas del convenio y sin respaldo en precepto legal alguno, el Consejero Delegado de la mercantil Sr. Fernández-Rañada de la Gandara, además de dar por recibido el escrito remitido por el Ayuntamiento de Mijas, procedía directa y unilateralmente a imponer la compensación. Dice así el último párrafo de dicho documento: *“Siendo nuestro crédito superior al pago, procedemos a compensar el mismo en la presente liquidación, dejando pendiente la suma por la que aún resulta deudor el Ayuntamiento para compensación en la presente liquidación”*. Sobran las palabras para apreciar que, en realidad, fue “ACOSOL, SA” con su Consejero Delegado a la cabeza y como firmante del escrito quien la imponía a la administración municipal que le había cedido mediante concesión los bienes de dominio público y encomienda de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado en el término municipal de Mijas la compensación. Con tal imposición, enarbolar el Letrado de la recurrente la concurrencia de nulidad por no aplicarse el art. 167.3.b) de la Ley Sustantiva 58/2003 supera con creces el abuso de derecho y debe recibir como respuesta la prevista en el art. 7.2 del Código Civil y, en el supuesto que nos ocupa, el rechazo de su reclamación de nulidad. A más a más, ahonda en la fraudulenta intención de la actora que en el citado escrito que se dice en respuesta a la comunicación remitida por el Ayuntamiento de Mijas (folio 16, fechado el 27 de julio de 2015 y en la que, en un estilo mucho más correcto y conforme al convenio firmado, se rogaba que antes del 31 de julio se diese cumplimiento a lo pactado), remitía a la demandada un informe interno de la sociedad gestora del servicio público que pretendía haberse realizado cuatro días antes de la comunicación dirigida por el Ayuntamiento de Mijas lo cual demuestra que fue redactado, en realidad, “ad hoc” y no “ex ante” y a los solos fines de justificar dicha imposición de la mercantil al Ayuntamiento de Mijas de dicha compensación y para justificar artificiosamente la supuesta deuda que se compensaba.

Pero por si lo anterior fuese poco, se daba el caso que el escrito de “ACOSOL, SA” obligando a dicha compensación, tuvo salida de dicha entidad el 31 de julio de 2015. Y como tan acertadamente señalaba la Letrada del Ayuntamiento de Mijas, el art. 68.2 del Reglamento General de Recaudación 939/2005 proclamaba que *“La recaudación en periodo voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso”*. Además de no recogerse ninguna petición sino una evidente imposición a la administración concedente, la parte actora en su unilateralidad y en un claro ejercicio antisocial del derecho impuso una compensación pero nunca la solicitó y, de entenderse por tal, lo hizo de forma claramente extemporánea una vez vencido el plazo de voluntaria por lo que en modo alguno podía oponerse a la Providencia de Apremio una solicitud de compensación inexistente.

Si a todo ello se une que la fundamentación de la resolución de 28 de octubre de 2015 que la parte actora también cuestionó (sin instar debidamente la ampliación) contiene, al parecer de este juzgador, una correcta motivación en perfecta sintonía con las decisiones administrativas previas sobre las previas de la recurrente, y que dichos motivos del Ayuntamiento de Mijas al mantener la Providencia de Apremio y denegar la compensación son



Código Seguro de verificación:M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
			
M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==			



conformes a derecho en lo que al pronunciamiento se refiere, haciéndolos propios quien aquí resuelve junto con las destacable interpretaciones del escrito de contestación en cuanto al origen de derecho público de la reclamación dineraria que sustentaba la Providencia interpelada, es evidente y lógica consecuencia de esta resolución la completa desestimación del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Para concluir y en cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la acción origen de este procedimiento consistente en el vencimiento objetivo, desestimado el recurso interpuesto por “ACOSOL, SA”, procede imponerle a la misma las costas del litigio debiendo abonar las causadas al Ayuntamiento de Mijas si bien en cuantía máxima de 4.000 euros toda vez que no queda probada completamente temeridad o mala fe procesal a pesar del evidente abuso del derecho ya descrito en los párrafos que preceden.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 654/2014, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la sociedad “ACOSOL, SA” contra la inicial desestimación presunta de recurso de reposición y ulterior resolución del Ayuntamiento de Mijas de 28 de octubre de 2015 identificada en los antecedentes de esta resolución, representado por la Letrada Sra. [REDACTED] todo ello, además, **CON la expresa condena en costas** a la mercantil recurrente quien deberá atender las ocasionadas a la administración municipal si bien con la limitación establecida en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número 3137000093065412, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.



Código Seguro de verificación:M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación:M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 26/07/2016 11:03:50	FECHA	26/07/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==	PÁGINA 8/8



M8fK8ER1P+M9HQrfqg/bBg==